

123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Cinco (5) de junio del dos mil quince (2015)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00179-00
Actor: Valentín Vega Angarita-Aroceras San Valentín y CIA Ltda.
Demandado: DIAN

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.–, a fin de que la parte accionante subsane el siguiente aspecto:

1.- Debe aportarse el recurso de reconsideración presentado por el Señor Valentín Vega Angarita.

En el estudio del expediente, el Despacho observa que la demanda es interpuesta por el Señor Valentín Vega Angarita en su propio nombre y por la sociedad Aroceras San Valentín y CIA Ltda., por medio de apoderado judicial. Sin embargo, no se encuentra el recurso de reconsideración presentado por el señor Valentín Vega Angarita como sancionado, en contra de la Liquidación Oficial No. 072412013000064 del 27 de noviembre de 2013, el cual es un requisito previo para demandar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

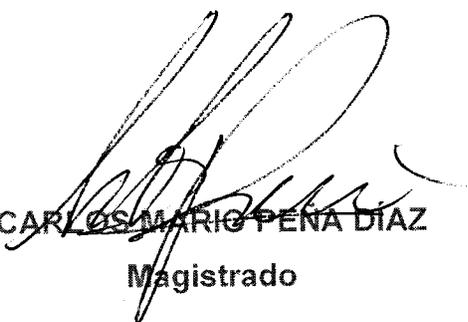
En todo caso, si el señor Valentín Vega Angarita no interpuso el respectivo recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. 072412013000064 del 27 de noviembre de 2013, deberá allegar la constancia de notificación de ese acto administrativo, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario y determinar si la demanda se presenta dentro del término de caducidad.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda –respecto del señor Valentín Vega Angarita- en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTIAGO
CONSTANCIA SECRETARIAL

EGO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2015


Secretario General